

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH

OEA/Ser.L/V/II.49
doc.6 rev. 4
8 abril 1980
Original: español

49o. Período de Sesiones

REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

(Aprobado por la Comisión en su 660a sesión
celebrada el 8 de abril de 1980)

INDICE

	<u>Página</u>
TITULO I. ORGANIZACION DE LA COMISION	1
Capítulo I. Naturaleza y composición	1
Capítulo II. De los Miembros	1
Capítulo III. De la Directiva	2
Capítulo IV. De la Secretaría	4
Capítulo V. Del Funcionamiento de la Comisión	5
TITULO II. LOS PROCEDIMIENTOS	9
Capítulo I. Disposiciones Generales	9
Capítulo II. De las Peticiones y Comunicaciones referentes a Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos . . .	10
Capítulo III. De las Peticiones y Comunicaciones referentes a Estados que no sean Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	18
Capítulo IV. De las Observaciones <u>in loco</u>	19
Capítulo V. De los Informes Generales y Especiales	20
Capítulo VI. De las Audiencias ante la Comisión	23
TITULO III. RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	23
Capítulo I. De los Delegados, Asesores, Testigos y expertos	23
Capítulo II. Del Procedimiento ante la Corte	24
TITULO IV. DISPOSICIONES FINALES	25

TITULO I - ORGANIZACION DE LA COMISION

Capítulo I. Naturaleza y Composición

Artículo 1 (Naturaleza y composición)

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.

3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Capítulo II. De los Miembros

Artículo 2 (Duración del mandato)

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.

2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3 (Precedencia)

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4 (Renuncia)

En caso de renuncia de un miembro, la misma deberá presentársele al Presidente de la Comisión, quien la notificará al Secretario General de la Organización, para los efectos consiguientes.

Capítulo III. De la Directiva

Artículo 5 (Composición y funciones)

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 6 (Elección)

1. En la elección de cada uno de los cargos a que se refiere el artículo anterior participarán exclusivamente los miembros que estuvieren presentes.

2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.

3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el Artículo 4 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.

Artículo 7 (Renuncia, vacancia y sustitución)

1. Si el Presidente renunciare a su cargo o dejare de ser miembro de la Comisión, ésta elegirá en la primera reunión que se celebre con posterioridad a la fecha en que la Comisión tome conocimiento de la renuncia o vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste del mandato.

2. El mismo procedimiento se aplicará en caso de renuncia o vacancia de cualquiera de los Vicepresidentes.

3. Hasta que la Comisión no elija, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, a un nuevo Presidente, el Primer Vicepresidente ejercerá las funciones de éste.

4. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si éste último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente.

Artículo 8 (Atribuciones del Presidente)

Son atribuciones del Presidente:

- a. Representar a la Comisión ante los otros órganos de la Organización y otras instituciones;
- b. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
- c. Dirigir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones;
- d. Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
- e. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la Comisión. Si algún miembro lo solicitare, la decisión del Presidente se someterá a la resolución de la Comisión;
- f. Someter los asuntos de su competencia a votación de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Reglamento;
- g. Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto;
- h. Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciar ésta sus períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido las funciones que le confiere el Estatuto y el presente Reglamento;
- i. Hacer cumplir las resoluciones de la Comisión;
- j. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización y en calidad de observador, a las de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; además, podrá participar en las actividades de otras entidades que se dediquen a la promoción y protección de los derechos humanos;
- k. Trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- l. Designar comisiones especiales, comisiones ad hoc y subcomisiones integradas por varios miembros con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia;
- m. Ejercer cualesquiera otras funciones que le sean conferidas en el presente Reglamento.

Artículo 9 (Delegación de atribuciones)

El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en las letras a, j y m del Artículo 8.

Capítulo IV. De la Secretaría

Artículo 10 (Composición)

La Secretaría de la Comisión estará compuesta por un Secretario Ejecutivo, por un Secretario Ejecutivo Adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 11 (Atribuciones del Secretario Ejecutivo)

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a. Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría;
 - b. Preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
 - c. Asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
 - d. Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones sobre las labores cumplidas por la Secretaría a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión;
 - e. Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

Artículo 12 (Funciones de la Secretaría)

1. La Secretaría preparará los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente y hará que sean distribuidos, entre los miembros de la Comisión, las actas resumidas de sus reuniones y los documentos de que conozca la Comisión.

2. La Secretaría recibirá las peticiones dirigidas a la Comisión, solicitando, cuando sea pertinente, la necesaria información a los gobiernos aludidos en las mismas; y, en general, se ocupará de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

Capítulo V. Del funcionamiento de la Comisión

Artículo 13 (Período de Sesiones)

1. La Comisión se reunirá por un lapso que no excederá, en total, de ocho semanas al año, las que se podrán distribuir en el número de períodos ordinarios de sesiones que decida la propia Comisión, sin perjuicio de que se pueda convocar a períodos extraordinarios de sesiones por decisión de su Presidente o a petición de la mayoría absoluta de sus miembros.

2. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, la Comisión, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordar reunirse en otro lugar, con la anuencia o por invitación del respectivo gobierno.

3. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones o reunión de la Comisión, o para desempeñar cualquiera otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien se lo informará al Presidente.

Artículo 14 (Reuniones)

1. Durante los períodos de sesiones, la Comisión celebrará tantas reuniones como sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.

2. Las reuniones se celebrarán durante el lapso de tiempo que haya determinado la Comisión, sujeto a los cambios que por razones justificadas decida el Presidente, previa consulta con los miembros de la Comisión.

3. Las reuniones serán privadas, a menos que la Comisión determine lo contrario.

4. En cada reunión se deberá fijar la fecha y hora de la próxima reunión.

Artículo 15 (Quorum para Sesionar)

Para constituir quorum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 16 (Discusión y votación)

1. Las reuniones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

2. Los miembros no podrán participar en la discusión y deliberación de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:

a. Si tuvieren un interés personal en el mismo; o

b. Si previamente han participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejero o representante de alguna de las partes interesadas en la decisión.

3. En caso de duda con respecto a lo establecido en el párrafo precedente, la Comisión decidirá.

4. Cuando cualquier miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión de un asunto se lo comunicará al Presidente y si éste no estuviere de acuerdo, la Comisión decidirá.

5. Durante la discusión de un asunto, cualquier miembro podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será inmediatamente decidida por el Presidente o, en su caso, por la mayoría de los miembros presentes. En cualquier momento podrá darse por terminada la discusión siempre y cuando los miembros hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión.

6. Una vez terminado el debate y no habiendo consenso sobre la materia sometida a la deliberación de la Comisión, el Presidente procederá a la votación, por orden inverso a la precedencia entre los miembros.

7. El Presidente anunciará el resultado de la votación y declarará aprobada la proposición que alcanzare la mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Artículo 17 (Quorum especial para decidir)

1. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, en los casos siguientes:
 - a. Para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión;
 - b. Para los asuntos en que tal mayoría se exige de conformidad con la Convención, el Estatuto o el presente Reglamento;
 - c. Para adoptar un informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado;
 - d. Para cualquier enmienda o interpretación sobre la aplicación del presente reglamento.
2. Para tomar acuerdos respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 18 (Voto razonado)

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trata.

Artículo 19 (Actas de las sesiones)

1. De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constarán el día y la hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra de cada acuerdo y cualquier declaración especialmente hecha por el miembro para que conste en acta.
2. La Secretaría distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad a las sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de la sesión siguiente, se considerarán aprobadas.

Artículo 20 (Remuneración por servicios extraordinarios)

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

Artículo 21 (Programa-Presupuesto)

1. El proyecto de programa-presupuesto de la Comisión será preparado por la Secretaría de la misma, en consulta con el Presidente, y se registrará el por las normas presupuestarias vigentes en la Organización.

2. El proyecto contemplará, al menos, las partidas necesarias para:

- a. El funcionamiento normal de la Comisión y de sus servicios permanentes;
- b. La celebración de los períodos ordinarios y extraordinarios, en su sede o en otro lugar, según lo decida, oportunamente, la Comisión;
- c. La realización de inspecciones, observaciones in loco, seminarios y otras actividades propias de la Comisión;
- d. La participación del Presidente en los trabajos de la Asamblea General de la Organización y en una de las reuniones anuales de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- e. El traslado y permanencia del Presidente a la sede de la Comisión durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones fuera de los períodos de sesiones;
- f. La preparación de estudios especiales u otros trabajos específicos relacionados con la promoción o la protección de los derechos humanos;
- g. La publicación de documentos, estudios, informes, anuarios y otros trabajos relacionados con la promoción o protección de los derechos humanos.
- h. La concesión de auxilios, becas, premios y otros medios destinados a promover la enseñanza e investigación de tales derechos;
- i. El mantenimiento de un centro de documentación y de una biblioteca especializada;

j. El cumplimiento de toda otra actividad relacionada con sus funciones y atribuciones.

3. El proyecto del programa-presupuesto de la Comisión una vez aprobado por la misma, será presentado al Secretario General para que éste lo someta a la consideración de la Asamblea General, de conformidad con el Estatuto.

4. La Comisión determinará la prioridad y la mejor forma de ejecución de cada una de las partidas de su programa-presupuesto, después de aprobado por la Asamblea.

TITULO II. LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 22 (Idiomas oficiales)

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión cada dos años, conforme a los idiomas hablados por sus miembros.

2. Un miembro de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y preparación de documentos en su idioma.

Artículo 23 (Presentación de peticiones)

1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Asimismo, la Comisión podrá, motu proprio, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Artículo 24 (Forma)

1. La petición será presentada por escrito.

2. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 25 (Misiones especiales)

La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones.

Artículo 26 (Medidas cautelares)

1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.

3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafo 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.

4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

Artículo 27 (Tramitación inicial)

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

Capítulo II. De las peticiones y comunicaciones
referentes a Estados Partes de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 28 (Condición para considerar la petición)

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento.

Artículo 29 (Requisitos de las peticiones)

Las peticiones dirigidas a la Comisión, deberán contener:

- a. El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciantes; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio legal o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;
- b. Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y la fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
- c. La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes de ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;
- d. Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

Artículo 30 (Omisión de requisitos)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisibles o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

Artículo 31 (Tramitación inicial)

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:
 - a. Dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación;
 - b. Acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento;

c. Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

3. La Solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

4. Al transmitir al gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

5. La información solicitada debe ser suministrada lo más pronto posible, dentro de 120 días a partir de la fecha del envío de la solicitud;

6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.

Artículo 32 (Cuestiones preliminares)

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

a. El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan;

- b. Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes;
- c. Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando en caso contrario, archivar el expediente.

Artículo 33 (Examen por la Comisión)

El expediente será sometido por la Secretaría a la consideración de la Comisión en el primer período de sesiones que se realice después del transcurso del plazo del Artículo 31, párrafo 5, si el gobierno no suministrara las informaciones en esa oportunidad, o una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos 7 y 8 si el peticionario no ha contestado o si el Gobierno no ha presentado sus observaciones finales.

Artículo 34 (Agotamiento de los recursos internos)

2. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos;
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado de este artículo corresponderá al Gobierno en contra del cual se dirige la petición demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.

Artículo 35 (Plazo para la presentación de peticiones)

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.

2. En las circunstancias previstas en el artículo 34 párrafo (2) del presente Reglamento el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 36 (Duplicidad de procedimientos)

1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:

- a. Se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido;
- b. Sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.

2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:

- a. El procedimiento seguido ante la otra organización o organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no existe una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada;
- b. El peticionario ante la Comisión o algún familiar sean la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 37 (Desglose y acumulación de expedientes)

1. La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 29.

2. Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas y tramitadas en un mismo expediente.

Artículo 38 (Declaración de inadmisibilidad)

La Comisión declarará inadmisibile la petición cuando:

- a. Falte alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento.
- b. No se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, en el caso de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c. La petición sea manifestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno.

Artículo 39 (Presunción)

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 31, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

Artículo 40 (Audiencia)

1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión podrá realizar una audiencia previa citación de las partes, y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

Artículo 41 (Investigación in loco)

1. Si fuere necesario y conveniente la Comisión realizará una investigación in loco para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá realizarse una investigación in loco, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
3. Una vez terminada la etapa de investigación, el caso se elevará a la consideración de la Comisión, la cual preparará su decisión en el plazo de 180 días.

Artículo 42 (Solución amistosa)

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.

Artículo 43 (Preparación del Informe)

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación in loco.

2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

Artículo 44 (Proposiciones y recomendaciones)

1. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.

2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

3. La Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Gobierno aludido debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

4. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión por separado.

5. Asimismo se incorporarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho las partes.

6. El informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo.

Artículo 45 (Publicación del Informe)

1. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.

2. La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización o en cualquier otra forma que la Comisión considere apropiada.

Artículo 46 (Comunicaciones de un Gobierno)

1. La comunicación presentada por el gobierno de un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados Partes, será transmitida al Estado Parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el Artículo 45 (3) de la Convención para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.

2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

Artículo 47 (Sometimiento del caso a la Corte)

1. Si un Estado Parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquella con posterioridad a la transmisión al gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el artículo 43 de este Reglamento.

2. Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquélla, al peticionario y al gobierno del Estado aludido.

3. Si el Estado Parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere el artículo 62 (2) de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del Informe.

Capítulo III. De las Peticiones referentes a Estados
que no sean Partes de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 48 (Recepción de la petición)

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en relación a los Estados miembros de la Organización que no sean Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 49 (Procedimiento aplicable)

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos será el establecido en las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 29-40 de este Reglamento; y en los artículos que se señalan a continuación.

Artículo 50 (Resolución final)

1. La resolución final de la Comisión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes, y un plazo para su cumplimiento.
2. Dicha resolución se transmitirá al peticionario y al Estado aludido.
3. Cuando el Estado aludido, antes de transcurrido el plazo del párrafo 1, invocando hechos o argumentos nuevos, pida la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones del informe de la Comisión, ésta oído el peticionario decidirá si mantiene o modifica su resolución, fijando nuevo plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
4. Si el Estado no adoptare, dentro del plazo señalado en el párrafo 1 o 3, las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá publicar su resolución.
5. La publicación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior podrá efectuarse dentro del Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización o por cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

Capítulo IV. De las observaciones in loco.

Artículo 51 (Designación de Comisión Especial)

Las observaciones in loco se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 52 (Impedimento)

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación in loco estará impedido para participar en ella.

Artículo 53 (Plan de actividades)

La Comisión Especial organizará su propia labor pudiendo, a tal efecto, designar a miembros suyos, y oído el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría o personal necesario para cualquier actividad relacionada con su misión.

Artículo 54 (Las facilidades necesarias)

El Gobierno, al invitar a una observación in loco o al otorgar su anuencia, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella, proporcionándole informaciones o testimonios.

Artículo 55 (Otras normas aplicables)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones in loco que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. La Comisión Especial o cualquier de sus miembros podrá entrevistar libre y privadamente a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;

- b. Los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Gobierno otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- c. El Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- d. Los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- e. El Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que se considere necesaria para la preparación de su informe;
- f. La Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- g. El Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- h. El Gobierno asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- i. Las mismas garantías y facilidades indicadas aquí para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de Secretaría;
- j. Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría serán sufragados por la Organización, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

Capítulo V. De los Informes Generales y Especiales

Artículo 56 (Preparación de proyecto de informe)

La Comisión preparará los proyectos de informes generales o especiales que considere necesarios.

Artículo 57 (Tramitación y publicación)

1. Los informes preparados por la Comisión se transmitirán a la brevedad posible, por intermedio de la Secretaría General de la Organización, a los gobiernos u órganos pertinentes de la Organización.

2. Adoptado un informe por la Comisión, la Secretaría lo publicará de acuerdo a las modalidades que señale la Comisión, en cada caso, salvo en la hipótesis prevista en el Artículo 44, párrafo 6, de este Reglamento.

Artículo 58 (Informe sobre derechos humanos en un Estado)

La elaboración de los informes sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado miembro aludido para que haga las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. La Comisión indicará a dicho Gobierno el plazo dentro del cual deben presentarse las observaciones;
- c. Recibidas las observaciones del Gobierno, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. Si al vencerse el plazo fijado el Gobierno no ha presentado ninguna observación, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado.

Artículo 59 (Informe Anual)

El Informe Anual que presenta la Comisión a la Asamblea General de la Organización deberá incluir los siguientes puntos:

- a. Una breve relación sobre el origen, las bases jurídicas, la estructura y los fines de la Comisión, así como del estado de la Convención Americana;
- b. Una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones;
- c. Una lista de las reuniones celebradas durante el período que comprende el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos;
- d. Un resumen de la cooperación desarrollada por la Comisión con otros órganos de la Organización, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole y los resultados logrados en sus actividades;
- e. Una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- f. Una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la referida Declaración y Convención;

- g. Las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las peticiones que haya recibido, incluyendo a las tramitadas de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento, que la Comisión decida publicar como informes, resoluciones o recomendaciones;
- h. Los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, destacándose en dichos informes los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para una efectiva observancia de los derechos humanos;
- i. Toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, y cualquier nuevo programa que implique un gasto adicional.

Artículo 60 (Derechos económicos, sociales y culturales)

1. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios indicados en el Artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la misma fecha en que los sometan a los órganos correspondientes.

2. La Comisión podrá pedir a los demás Estados miembros informaciones anuales sobre los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

3. Cualquier persona, grupo de personas u organización podrá presentar a la Comisión informes, estudios u otra información sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados miembros.

4. Cuando la Comisión no reciba o considere insuficientes los datos indicados en los párrafos anteriores, podrá someter cuestionarios a todos o algunos de los Estados miembros, señalándoles un plazo para la respuesta o recurrir a otras fuentes de información disponibles.

5. Periódicamente, la Comisión podrá encomendar a expertos o entidades especializadas, estudios monográficos sobre la situación de uno o más de tales derechos en un país determinado o grupo de países.

6. La Comisión formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados miembros y las incluirá en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

7. Las recomendaciones podrán incluir la necesidad de prestación de ayuda económica u otra forma de cooperación entre los Estados miembros, prevista en la Carta de la Organización y en los demás acuerdos integrantes del sistema interamericano.

Capítulo VI. De las audiencias ante la Comisión

Artículo 61 (Decisión de celebrar una audiencia)

La Comisión podrá decidir la celebración de audiencias con relación a materias que el Estatuto defina como de su competencia, por su propia iniciativa o a solicitud de la persona interesada.

Artículo 62 (Dirección de la audiencia)

1. El Presidente o el miembro de la Comisión que él designe dirigirá la audiencia y el interrogatorio de las personas que comparezcan a la misma. Cualquier miembro podrá formular preguntas u observaciones con la autorización de quien la presida.

2. En una audiencia sobre una petición, también las partes que comparezcan podrán formular preguntas a las personas que hayan sido citadas.

Artículo 63 (Asistencia a la audiencia)

1. Las audiencias convocadas con el propósito específico de examinar una petición se celebrarán en privado, en presencia de las partes y sus representantes, si están presentes, salvo que las mismas convengan en que la audiencia sea pública.

2. En los demás casos la Comisión decidirá sobre la presencia de otros interesados y del público en general.

TITULO III. RELACIONES CON LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I. De los Delegados, Asesores, Testigos y Expertos

Artículo 64 (Delegados y asistentes)

1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen con carácter de delegados en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Al nombrar su delegado o delegados la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.

3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.

4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Artículo 65 (Testigos y expertos)

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos.

2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

Capítulo II. Del procedimiento ante la Corte

Artículo 66 (Presentación del caso)

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, indicando en particular:

- a. Las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte;
- b. La fecha en que la Comisión aprobó su informe;
- c. Los nombres y direcciones de sus delegados.
- d. Un resumen del caso;
- e. Los motivos del pedido de pronunciamiento a la Corte.

2. La solicitud de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente, que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

Artículo 67 (Remisión de otros elementos)

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

Artículo 68 (Notificación del peticionario)

Cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima, la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones.

Artículo 69 (Medidas provisionales)

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte, la Comisión podrá solicitar a aquella que adopte las medidas provisionales que juzgue pertinentes.

2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

TITULO IV. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70 (Interpretación)

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 71 (Modificación del Reglamento)

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.